

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 352.

Dircecion de administracion local.—Negociado 2.º

Los escandalosos atentados que acaban de cometerse contra los sembrados en algunos pueblos de la provincia de Valladolid, revelan la existencia de seres tan depravados que á trueque de satisfacer mezquinos resentimientos ó de realizar maquiavélicos planes se complacen en causar la ruina de sus semejantes. La sociedad indignada arroja de su seno á los autores de tan atroces hechos y la ley bajo cuyo severo imperio se hallan, les aplica el condigno castigo. Si el atentado cometido ha sido grave, no es menos duro y ejemplar el escarmiento que ha recaído y recaerá sobre los culpables, aun que no basté á borrar las huellas que aquel ha dejado tras si pues son muy profundas y de trascendentales consecuencias para los intereses materiales del pais.

De esperar es que tales actos de vandalismo no se reproduzcan y menos en esta provincia tan pacífica y sensata; sin embargo el triste ejemplo que ofrecen los sucesos recientes, aconseja la mayor prevision pues nos advierten que existen desgraciadamente criminales de nueva especie y hasta ahora desconocidos en nuestro suelo que con el incendio y la rapiña llevan el luto de la desolacion á las familias.

Hoy es pues mas necesario que nunca garantir los intereses colectivos de la agricultura en general, pues no llegarían á su completo desarrollo si no se asegurase al labrador el aprovechamiento de sus frutos, los cuales son la recompensa de su trabajo, el resultado de constantes privaciones, la esperanza

que le ha alhagado durante mucho tiempo y la única base de la subsistencia de sus hijos. La administracion es pues la que debe velar por tan sagrados intereses, asegurando la tranquilidad del honrado ciudadano sobre su suerte futura, garantizando el sagrado derecho que la sociedad ofrece á todos y cada uno sin el que aquella no existiría.

Por todas estas consideraciones y temiendo presente la proximidad de la recoleccion de granos he creído oportuno adoptar algunas medidas en las que encuentren los labradores y propietarios la seguridad de que los frutos de sus cosechas se hallan á cubierto de culpaiera accidente casual ó hijo de la mala intencion. En su consecuencia he resuelto lo siguiente:

1.º En el momento que los Sres. Alcaldes reciban la presente circular dispondrán que se reuna el Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes doble al menos que el de sus individuos, para acordar el nombramiento de guardas jurados que durante las labores de la recoleccion custodien los campos y las heras donde se reunen las mieses. Para verificar este nombramiento y determinar las atribuciones de los referidos guardas se atenderán los Sres. Alcaldes á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, inserto en el Boletin de 23 de Enero de 1850.

2.º El sueldo de dichos guardas se satisfará con cargo al presupuesto municipal segun lo acordado por la Exema. Diputacion provincial, á cuya corporacion darán parte inmediatamente de los sugetos en quienes haya recaído el nombramiento, retribucion que se les señala, dia en que empiezan á servir su cargo y del que cesen en el desempeño del mismo.

3.º Interin dure la recoleccion dispondrán los Alcaldes el servicio de patrullas nocturnas para vigilar las heras, en el cual alternarán con la Milicia Nacional los vecinos que la autoridad local designe, al tiempo que los guardas estendiéndose á mayor radio, cuidarán de las mieses que en los campos existan.

4.° Procurarán tambien los Sres. Alcaldes que en un punto céntrico é inmediato á las heras, exista constantemente un depósito de agua para acudir en auxilio de aquellas en el caso de incendio de las mieses, lo cual se verificará, sino se encontrase otro medio, teniendo el número de cántaros llenos que crean necesarios á acudir en el primer momento de una desgracia imprevista.

5.° Se prevendrá á los vecinos para que á cualquiera hora acudan en el mayor número posible al punto de la ocurrencia y para ello se adoptarán señales en el número de campanadas que se den como aviso para dirigirse desde luego sea al Norte, Sur, Este ú Oeste de la poblacion.

6.° Del recibo de esta circular y de haber cumplido lo que en ella se previene me darán aviso los Sres. Alcaldes.

Todos ellos comprenderán la necesidad y conveniencia del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones y persuadido de ello me limito á advertirles que la menor falta en este servicio podrá originar lamentables consecuencias, y por lo tanto no podré dispensarme de exigirles la mas estrecha y severa responsabilidad. Zamora 6 de Julio de 1856.—*Nicolas Calvo de Guayti.*

NUMERO 353.

VIGILANCIA.

Los lamentables acontecimientos que han tenido lugar recientemente, hacen de suma necesidad e importancia que las autoridades redoblen la vigilancia para evitar su reproduccion é inquirir el paradero de los que, viendo cerca de sí el castigo á que su proceder les ha hecho acreedores, puedan haberse dirigido á esta provincia desde los puntos en que cometieron los escándalosos atentados que la sociedad entera rechaza con indignacion. En la circular de 30 de Marzo último hice á los Alcaldes de esta provincia cuantas prevenciones consideré necesarias para que á la par que se mantuviese inalterable el orden público que es donde estriba la prosperidad de los pueblos, se vigilase muy de cerca á aquellos que sin tener un modo de vivir conocido, se hiciesen sospechosos por su conducta y antecedentes; y convencido de que los enemigos de las instituciones no perdonan medio ni sacrificio para envolvernos en nuevos trastornos, sean las que quieran las consecuencias y los medios que puedan emplear para obtener el fin que se proponen; prevengo á los Sres. Alcaldes que ahora mas que nunca tengan muy presentes las disposiciones que la citada circular contiene, en la seguridad de que observadas estrictamente conducirán al objeto que me he propuesto, que no es otro que proteger al hombre honrado y perseguir sin tregua ni descanso al criminal y vicioso.

Para que pueda esto tener lugar con entero conocimiento de causa y como complemento á las disposiciones de que dejo hecho mérito, he resuelto encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligacion en que están de hacer entender á los posaderos y demas vecinos en cuyas casas se hospeden los forasteros, que deben exigirles las cédulas de vecindad dando parte á la autoridad local todas las noches de los que se alberguen

en sus establecimientos vayan ó no provistos de dicho documento, pues no es bastante el hallarse documentado si por algun incidente ofrecen sospechas fundadas la persona á quien la autoridad se dirija porque en este caso debe proceder á la detencion y averiguacion de su procedencia y antecedentes, en el concepto de que será incesorable con los vecinos ó posaderos que dejen de dar el parte ya indicado o lo diesen sin anotar en el todas las personas á quienes dieren posada, debiendo ademas darse dicho parte por el dia si durante el algun forastero parase por una ó mas horas y fundamentalmente inspirase alguna sospecha ú ofreciese desconfianza á la persona que le ha hospedado. Los espresados Alcaldes en vista de los avisos que recibían procederán asi mismo á la detencion e iguales informaciones respecto á los sujetos que les parezcan sospechosos y no esten provistos de las citadas cédulas, y si de las contestaciones que diere resultaren motivos fundados, para la remision á este Gobierno de algun sujeto, lo dirigirán á mi disposicion para los efectos que correspondan.

Repetidas pruebas tengo de la sensatez y buen juicio de los Alcaldes de esta provincia y espero que seguirán dándomelas iguales para que evitando que los enemigos de nuestra tranquilidad el que en esta provincia consigan sus reprobados deseos, demos por el contrario á otros pueblos el ejemplo de nuestra cordura y sumision al Gobierno legitimamente constituido. Zamora 6 de Julio de 1856. *Nicolas Calvo de Guayti.*

NUMERO. 354.

Subsecretaria.—Seccion 1.ª—Negociado 1.ª

En Valladolid y Palencia continua disfrutándose perfecta tranquilidad. Los Consejos de Guerra siguen funcionando. En el primer punto ha sido pasado por las armas D. Mariano Penagos, y en el segundo sufrieron igual pena el dia 4 cinco criminales mas de los que tomaron parte en los atentados del 23 de Junio último, y ha sido ejecutada en garrote una mujer complice en los mismos delitos.

De la Milicia Nacional de Palencia se han espulsado todos los individuos indignos de pertenecer á ella, y la de Rioseco fué disuelta en su totalidad para ser reorganizada con arreglo á la ley.

Estas son las últimas noticias recibidas en el Gobierno de mi cargo que me apresuro á hacer publicas para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 7 de Julio de 1856.—*Nicolas Calvo de Guayti.*

NUMERO 355.

Administracion Local.—Quintas.

En la Gaceta de Madrid núm. 943 correspondiente al Jueves 2 de Agosto del año próximo pasado se halla inserta la siguiente ley.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes viéren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y

Como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Península é Islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de Jefes y Oficiales de los terceros de los 45 regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomarán del ejército permanente, admitiéndose ademas en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias, siempre que no esceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Península é Islas Baleares én 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10. La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

CAPITULO II.

DE LA FORMACION Y DIVISION DE LOS CUERPOS.

Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo idem, un Ayudante de la clase de Capitan ó Teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un Capitan, un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallon.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAPITULO III.

DEL REEMPLAZO.

Art. 13. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de Julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reunan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el Comandante del batallon en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallon estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamacion á la Autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el orden correlativo de numeracion, si el pri-

mero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero sí los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallon en que hubiese de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situacion de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesion del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Jefe del batallon, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Jefes de los batallones darán pase á todos los Milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nacion esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPITULO IV.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reunan la instruccion necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distinguen por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, suouesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallon por sus sobresalientes circunstancias, se hará la eleccion á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos percedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á Oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de Subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á Oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año despues por lo ménos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna accion distinguida de valor de las que marca la Ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de Subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de Subteniente que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de accion personal sobresaliente en determinada funcion de guerra.

Art. 46. El ascenso de los Oficiales y Jefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPITULO V.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 47. La instruccion militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que esten señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduacion, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer Comandante les proporcionará la posible instruccion practica. Ademas de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situacion de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atencion al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los Jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallon el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instruccion de todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Jefes y Oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ú épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo ó industria del pais.

Art. 53. El primer mes de asamblea de Jefes y Oficiales se dedicará á la instruccion teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instruccion práctica con la tropa.

Art. 54. Los Jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instruccion.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instruccion teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

CAPITULO VI.

DEL SERVICIO.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de la línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de ceemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingre arán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Jefe ú Oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades estranas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los Jefes y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la Plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros, y ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, ademas de la instruccion, seran las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa-cuártel, desempeñando ademas cuanto ocurra y sus Jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallon de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

CAPITULO VII.

DEL VESTUARIO Y ARMAMENTO.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras esten en el almacen, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificacion que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

DE LOS HABERES.

Art. 69. Estando sobre las armas los cuerpos de la reserva disfrutará de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Jefes y Oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutará del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deducion de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los Jefes y Oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los Jefes les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutará de reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que esten en sus casas disfrutará medio real diario, Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que estan sobre las armas, y disfrutará los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los Jefes y Oficiales de la Milicia provincial sin distincion tendrán derecho al retiro, cruz de S. Hermenegildo y demas ventajas que disfrutaban los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pío militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demas clases de tropa.

CAPITULO IX.

DE LA PARTE ADMINISTRATIVA.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demas entretenimiento de los cuerpos provinciales formará parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al orden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando esten sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes

y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los Jefes y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentación de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo á la Ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situacion de provincia de los Jefes, Ayudante, si fuese Capitan, y de los demas Capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de Cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese Capitan.

CAPITULO X.

DE LA PARTE PENAL.

Art. 86. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las Ordenanzas militares.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del orden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las Córtes, solicitando su aprobacion si estan abiertas, y si no haciéndolo cuando se reunan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, así en la Ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. — **YO LA REINA.** — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 4 de Julio de 1856.—Nicolas Calvo de Guayli.

En la Gaceta del Madrid núm. 1275 correspondiente al Martes 1.º del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. —Negociado 4.º

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes previniéndole que publique sin demora alguna, dicha instruccion en el *Boletín oficial*, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el dia 23 de Julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organizacion de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE, Y QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR CON ESTA FECHA PARA LLEVAR A EFECTO EN 1856 LA LEY DE MILICIAS PROVINCIALES EN LA PARTE RELATIVA AL RECLUTAMIENTO Y DISTRIBUCION DE ESTA FUERZA.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sorteables que tuvo cada una en el año anterior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputacion el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el dia 10 de Julio próximo venidero, proporcionalmente al número de

mozos sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior para el recemplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de recemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectiva con sujecion á lo que previenen los artículos 23 y 24 hasta el 26 inclusive y los 29 y 30.

Art. 4.º El resultado del reparto de las provincias y del sorteo de décimas se publicará en el Boletín oficial próximo entrante, en la forma que espresa el art. 31 de dicho estado adjunto letra B. En cada uno de estos estados habrá un batallon, que tomará el nombre de su designación, además con el número correlativo de cada uno de los mismos estados.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 batallones se ha de dividir la Península é Islas adyacentes segun el art. 7.º de la ley de 31 de Julio último.

Art. 6.º En cada uno de estos estados adjuntos habrá un batallon, que tomará el nombre de su designación, además con el número correlativo de cada uno de los mismos estados.

Art. 7.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la division de la Península en distritos de batallon, y la subdivision de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra C.

Art. 8.º Para los efectos espresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporcion que señala el mismo estado letra C en sus casillas antepenúltima y penúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirlo de cualquiera de las demás provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Orenca, Valencia y otras.

Art. 9.º El señalamiento de la fuerza de cada batallon y el de la que han de dar las provincias para la formacion de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 10.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallon la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el art. 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallon y de cada compañía.

Art. 11.º La fijacion del territorio de cada distrito de batallon, la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía, y la designacion de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitanía general respectiva el dia 20 de Julio próximo venidero.

Art. 12.º Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales, ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputacion, y dos Oficiales de E. M. que designe el Capitan General del distrito.

Art. 13.º El Gobernador de la provincia en que reside la capitalidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 14.º En los distritos militares de las Islas Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los dos Oficiales de E. M. y presididas indefectiblemente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que, segun el estado letra C, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de estas para la formacion de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designacion de distritos de batallon y demarcaciones de compañía, con arre-

glo al art. 30, para los efectos prevenidos en el mismo artículo

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán, en el término de cuatro días, á contar desde el 10 de Julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que para las referidas Juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de Mayo de 1855, y con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, se espresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, segun lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas, y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos siguientes:

- Matriculados de marina y carpinteros de ribera.
- Religiosos de las Escuelas pias y misiones de Asia.
- Mineros de Almaden y otros pueblos.

Y por último, las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al artículo 89 de la ley que rigió en dicha

quinta. Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y además una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y si con quebrados, se prescindirá de éstos; pero á aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, segun lo indica el mismo modelo núm. 1.º, sin tomar en cuenta la fraccion que resulte sobrante al practicar esta última operacion.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán tambien á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demás datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallon, para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuacion hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de 80 en que se divide la Península ó Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, segun el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallon correspondiente, segun el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallon en las provincias donde debe haber más de uno; se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallon, ó cuando menos que la comunicacion entre aquellos y esta sea fácil y expedita, tomando al efecto en consideracion la topografía del terreno, las circunstancias especiales del pais, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallon, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivision en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallon que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallon deberán ser de los situados lo más cerca que fuese posible de la provincia que recibe el aumento, y este será cuando menos de igual fuerza efectiva que la que corresponda por término medio, segun el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fraccion ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito del batallon se subdividirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de bata-

llon, la fuerza que á este se haya fijado en el estado letra C se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fraccion sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcacion de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designacion de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de más ó de menos que las que resulten de la division prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcacion, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon de sorteo de décimas, no se han de tener en consideracion para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compañía, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregacion de otros pueblos, una ó mas demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fraccion sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, segun mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó mas pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcacion, atendiéndose para este fin á la importancia y situacion de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldado en el repartimiento de milicias provinciales, hecho con arreglo al art. segundo, á causa de no haber tenido ningun mozo sorteado en el año anterior, no por eso dejará de señalarse la demarcacion á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallon se numerarán por este orden: en primer lugar las que tengan la capital del distrito y en segunda las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, preterido en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella más próxima.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y además tomarán el nombre del pueblo que se le haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó mas compañías estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio más céntrico de la poblacion, siguiendo despues con relacion á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo 1.º primero de este artículo, y tomando á temas el nombre del edificio, establecimiento publico ó punto más notable que hubiese en la demarcacion respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situacion de los batallones, designacion de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcacion, se formularán con sujecion al adjunto modelo núm. 2, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallon se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. Se acompañarán además igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, espresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitanía general.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos municipales para proceder á la del padron y alistamiento, y á las demás operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma division en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capítulo III de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formacion del padron.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de Enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rigió como ley para la ejecucion de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptúa el primero de dichos artícu-

los no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 13 de la misma ley, y sí á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

CAPITULO VI.

De la formacion del alistamiento.

Art. 35. En los dias del 10 al 23 inclusive del mes de Julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último inclusive, clasificándolos por el orden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos.

Tambien se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 23 en el referido dia 30 de Abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condicion de servir con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si después de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padron general formado en Enero último para las operaciones de la quinta de 16,000 hombres verificada este año, como tambien del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero excluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851, á excepcion de los que deban excluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Art. 36. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la epoca en que aquellos han de estar expuestos al público será desde el dia 21 de Julio próximo venidero hasta el 2 de Agosto siguiente inclusive.

CAPITULO VII.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 37. En el primer domingo del mes de Agosto de este año, y previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos indicados en el capítulo anterior.

Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se formen en 1856 para las Milicias provinciales, á excepcion de que los dias destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes de Agosto en vez de los de Marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

CAPITULO VIII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el capítulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el artículo 53 de dicha ley solo serán oidas siempre que se entablen antes del dia 15 de Setiembre.

CAPITULO IX.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 41. El primer domingo del mes de Setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo primero del art. 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 23 años, á que se refiere el párrafo segundo del mismo art. 35; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos,

y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se hará para el primer dia festivo del mes de Setiembre más próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

CAPITULO X.

De las exclusiones y excepciones del servicio de Milicias provinciales.

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de Julio último, los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las excepciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta Instruccion.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer dia festivo del mes de Setiembre de este año, más próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45. El reglamento de excepciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados, por el orden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formacion de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contesto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.º Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 44, se llamará, con arreglo á lo mandado en el 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

2.º Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos expresados.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de Octubre de este año, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones, fijarán los dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de Octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta Instruccion, que siguen hasta el 55.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que este mismo pertenece y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo núm. 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, después de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, menos las plazas que se les hayan abonado en cuenta y queden sin cubrir con arreglo al art. 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallon tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, ya sea este número mayor ó menor que

la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumeden al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, espresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los Milicianos prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activa, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

1.º Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolucion del Gobierno, en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos de ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.º Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que siendo entónces el delito menor que cuando se comete mientras estan las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley senala

Y 3.º Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aún cumplido 25 de edad, y se hallen sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber presentado la fianza ó consignado el depósito que el mismo artículo 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, asi para el servicio del ejército activo, como para el de la reserva.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad fisica de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos preve-

nidos en el art. 59 de esta instruccion, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demas documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el artículo 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de Junio de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Para que lo dispuesto en la Real orden é Instruccion que preceden sea cumplido con exactitud, he creido conveniente hacer á las Corporaciones municipales las siguientes observaciones:

1.º En el momento que se reciba el presente Boletin en los pueblos, se reunirá el Ayuntamiento y procederán á formar los cuatro alistamientos de que habla el art. 35 de la Instruccion, tomándolos de los padrones formados en los meses de Enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.º del proyecto que rijió como ley para la ejecucion de las quintas de los mismos años.

Los alistamientos estarán concluidos en el dia 23 del actual.

2.º Aun cuando para la formacion y publicacion de dichos repartimientos rigen los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos, la época en que aquellos han de estar espuestos al público será desde el 24 del corriente hasta el 2 de Agosto próximo venidero.

3.º El primer domingo de Agosto empezará la rectificacion de los citados alistamientos, para lo cual y las reclamaciones que sobre ellos puedan hacerse se tendrán muy á la vista los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Instruccion y los 43, 44, 46, 47, 48 y capítulo 7.º de la ley de reemplazos, con la variacion que espresa el citado art. 40 de la Instruccion.

4.º El sorteo tendrá lugar el primer domingo de Setiembre, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Instruccion.

5.º Los Ayuntamientos darán parte de haberse verificado el sorteo, tan pronto como el acto se haya terminado y remitirán las dos copias del acta segun esta prevenido por la ley en su art. 70.

6.º Respecto á las exclusiones, exenciones, llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, traslacion de soldados, entrega y demas se atenderán los Ayuntamientos á lo dispuesto en los artículos 43 y siguiente de la Instruccion, y á las prevenciones que la Excm. Diputacion les hará oportunamente.

Me prometo del celo de los Ayuntamientos procederán con la circunspeccion que requiere tan importante servicio, procurando que á todos sus actos preceda la mas estricta legalidad: en el caso de dudas acudirán á mi autoridad, en la inteligencia de que asi como me encontrarán siempre dispuesto á zanjar aquellas, no lo estaré menos á castigar á los que se presten á torpes manejos ó recurran á medios ilícitos para obtener fallos favorables, siendo muy mal recibidas las gestiones particulares que sobre asuntos de esta clase se me dirijan por que al que asiste la justicia y la razon no le es preciso apelar á agentes intermedios para que se le atienda, y mucho menos en el delicado negocio de quintas tan trascendental en si y en el que tanto y tan esclarecido interés tienen todos y cada uno de los habitantes de los pueblos. Zamora 5 de Julio de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.